

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE
"CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado SCQ-134-0868-2015 del 05 de Octubre de 2015**, se eleva Queja ambiental ante la Corporación, en la cual se manifiesta que: *"MEDIANTE VISITA SE EVIDENCIA ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRA EN MASA, SE PRESENTA SEDIMENTACIÓN EXCESIVA HACIA UNA FUENTE HIDRICA Y TERRACEO"*. Hechos que se presentan en la Vereda La Josefina, del Municipio de San Luís.

Que mediante **Resolución con radicado 134-0166 del 29 de Octubre de 2015**, se impone una medida preventiva de Amonestación Escrita al Señor LUIS JAVIER RAMIREZ CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía N° 70.382.942, con la obligación de suspender de forma inmediata y abstenerse de continuar con las actividades de adecuaciones de terrenos (movimientos de masas), que derivan en la presunta afectación ambiental de los recursos naturales, que se ejecutan en el predio ubicado en la Vereda La Josefina, del Municipio de San Luís, además se ordena abrir indagación preliminar en su contra por el término de seis (06) meses.

Que funcionarios de la Corporación realizan visita al predio donde acaecen unas presuntas afectaciones, el día 09 de Marzo de 2016, generándose el **Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0127-2016 del 11 de Marzo de 2016**, en el cual se conceptúo que:

(...)

"25. OBSERVACIONES:

- ✓ *La visita fue atendida por el Señor LUIS JAVIER RAMIREZ quien es propietario del establecimiento comercial que viene construyendo en la zona y que posteriormente, viene ejerciendo las afectaciones a los recursos naturales del sector.*
- ✓ *En la visita, se pudo evidenciar que las adecuaciones en la zona continuaron y que la montaña que dividía al predio con la vía fue totalmente removida, dando apertura y conexión directa del establecimiento comercial con la vía, para ejercer dicha actividad se talaron aproximadamente entre 30 y 50 individuos de especies nativas arbóreas de la zona húmeda tropical.*
- ✓ *En el lugar se continua con los terraceos y cortes de taludes con pendientes mayores a 60 grados de inclinación, sin el adecuado proceso técnico de recolección de las aguas lluvias, lo cual contribuye a que se generen riesgos por deslizamientos o movimientos de masa en dicho sector (generación de surcos y cárcavas).*
- ✓ *En la zona se pudo evidenciar que las adecuaciones de urbanismo, vías y terraceos no cuentan con las respectivas obras hidráulicas que conduzcan las aguas lluvia – escorrentía, igualmente, no existen pocetas desarenadoras que eviten que estos materiales (arenas y lodos) lleguen a las fuentes hídricas cercanas.*
- ✓ *Debido a las altas pendientes y precipitaciones de la zona, se pudo comprobar la afectación del recurso hídrico, con el transporte y arrastre del material suelto proveniente de los movimientos de tierra, lo cual contribuye a la sedimentación de las fuentes hídricas del sector.*

26. CONCLUSIONES:

- *Las adecuaciones se continuaron en las zonas de alta pendiente, lo cual posiblemente, puede repercutir en deslizamientos o movimientos de masa.*
- *La montaña que dividía al predio con la vía, fue totalmente removida dando apertura y conexión directa del establecimiento comercial con la vía, esta actividad generó la tala de aproximadamente 30 y 50 individuos de especies nativas arbóreas de la zona húmeda tropical.*
- *Las adecuaciones que se vienen realizando en la zona, no cuentan con las respectivas obras hidráulicas, de igual forma, no existen pocetas desarenadoras que eviten que materiales como arenas y lodos lleguen a las fuentes hídricas del sector.*
- *Se continúa afectando el recurso hídrico de la zona y se evidencia claramente la tala de especies arbóreas nativas.*
- *El Señor LUIS JAVIER RAMIREZ continuó con las afectaciones hacia los recursos naturales de la región...”*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80,

consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos*. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que en el Decreto 1076 de 2015, se consagra que:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. *En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*

- *Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.*

Que en el Decreto 2811 de 1974, se consagra que:

Artículo 1º.- *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

Artículo 8º.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

- Adecuación de un área en alta pendiente, los cortes y taludes de la construcción poseen pendientes mayores a 60 grados de inclinación, por lo cual se aumenta el riesgo en la zona por deslizamientos o movimientos de masa.
- Afectación al recurso hídrico por arrastre de materiales como lodos y arenas.
- Aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.

Hechos que acaecen en el predio localizado en las Coordenadas X: 05°58'41", Y: 74°54'45" y Z: 1250 msnm, Sector Carpa Azul, Vereda La Josefina, del Municipio de San Luís.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor LUIS JAVIER RAMIREZ CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía N° 70.382.942.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0868-2015 del 05 de Octubre de 2015.
- Informe Técnico de queja con radicado 134-0380 del 23 de Octubre de 2015.
- Resolución con radicado 134-0166 del 29 de Octubre de 2015.
- Oficio con radicado 134-0033-2016 del 19 de Febrero de 2016.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0127-2016 del 11 de Marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del Señor LUIS JAVIER RAMIREZ CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía N° 70.382.942, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor LUIS JAVIER RAMIREZ CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía N° 70.382.942.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en el Municipio de San Luís,

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05.660.03.22723

Fecha: 15/Marzo/2016

Proyectó: Paula M.

Técnico: Juan David González